

RESPUESTAS CONSTITUCIONALES A LA RECESIÓN ECONÓMICA (*)

ESTHER SEIJAS VILLADANGOS

El epicentro de la situación convulsa en la que nos hallamos lo podemos cifrar en un desequilibrio entre la proyección estatal de los gobiernos y la naturaleza global de las decisiones, fundamentalmente económicas, que se adoptan. El delicado equilibrio que se traba entre estos dos órdenes, el estatal-constitucional y el global, ha estallado estrepitosamente cuando al tándem se ha unido la recesión económica, especialmente datada a partir del año 2008. Reflexionar sobre ese particular, la conexión sustancial entre las constituciones nacionales y la crisis financiera global, requiere, como estadio previo e ineludible, analizar las dinámicas esenciales y las variadas respuestas a la crisis que se adoptaron bajo los diferentes órdenes constitucionales. Ese escenario queda meridianamente trazado en la obra *Constitutions in the Global Financial Crisis*, en la que bajo la coordinación de Xenophon Contiades, director del Centro de Derecho Constitucional Europeo de Atenas, un grupo de expertos constitucionalistas europeos y norteamericanos indagan y reflexionan en voz alta y de modo sincronizado sobre los matices con los que cada Estado ha afrontado este proceso. Las líneas directrices que sirven de clasificación son sucintas expresiones que reflejan la actitud subyacente en cada orden constitucional: ajuste, sumisión, ruptura y aguante. Desde esos referentes un cúmulo de interrogantes afloran, a modo de tormenta de ideas, creando una perfecta antesala para la presentación: ¿Cómo las Constituciones pueden incidir en la superación o en el ahondamiento de la crisis y cómo ellas mismas se ven afectadas por este proceso? ¿Cuáles han sido

(*) A propósito de la obra CONTIADES, X. (ed.) (2013): *Constitutions in the Global Financial Crisis. A comparative analysis*, Surrey, Ashgate. ISBN 978140946314, 307 págs.

los momentos cruciales en cada país (la regulación de medidas de austeridad, la celebración de elecciones, la reforma de la Constitución, decisiones judiciales fundamentales)? ¿Cómo la crisis ha afectado a la protección de los derechos fundamentales? ¿Se ha experimentado alguna alteración en la relación entre los diferentes poderes del Estado? ¿Se ha reformado la Constitución o se ha optado por afrontar una mutación constitucional?

La interacción entre la crisis financiera global y las Constituciones difiere en cada una de ellas, generándose diálogos específicos de los que vamos a ser testigos en estas líneas. Unas imágenes fugaces de la dinámica constitucional que se ha gestado nos llevan a reparar en las discusiones norteamericanas sobre el techo de deuda, la radical apuesta islandesa por una Constitución abierta a los ciudadanos, el blindaje constitucional de las cláusulas de disciplina fiscal en Italia y España, el frustrado plan griego de celebrar un referéndum, la renovación constitucional húngara, las emblemáticas decisiones del Tribunal Constitucional de Letonia, la afición irlandesa a celebrar referéndums, la claudicación a la codificación de los británicos o la incapacidad portuguesa para alcanzar un consenso de reforma constitucional. Por encima de esas especificidades, podemos comprobar que han existido comportamientos, estrategias, causas y consecuencias que son similares, un auténtico *déja vu* (1).

Desde la inquietud de constatar la capacidad de las Constituciones para ofrecer una guía a los órganos estatales y a los principales actores constitucionales se pueden trazar cuatro sendas complementarias desde las que avanzar: *la interacción entre los sistemas políticos, los poderes del Estado y la crisis; la consideración de la crisis como un estímulo para la reforma constitucional; la afectación de los derechos fundamentales por la crisis y la articulación de una nueva taxonomía constitucional en virtud de cómo han integrado la crisis en sus planteamientos: ajuste, sumisión, quiebra y resistencia.*

Los *poderes del Estado* han modulado su funcionamiento como consecuencia de la crisis. En lo que concierne al ejecutivo, éste ha desempeñado un papel crucial que ha desplazado al legislativo y que ha afectado, igualmente, al poder judicial y a los Tribunales Constitucionales. Los ejecutivos han asumido descaradamente el protagonismo institucional, para bien y para mal, en el contexto de crisis. Es preciso, no obstante, hacer algunas matizaciones. En lo que concierne a las Jefaturas de Estado, la crisis les ha obligado a dotar de contenido esa fun-

(1) SEIJAS VILLADANGOS, E. (2012): «Irlanda: reforma constitucional versus convención constitucional. Análisis del *déja vu* de Irlanda desde la perspectiva de la reforma constitucional española», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, págs. 409-430. La similitud de las causas que contribuyeron a la crisis en Irlanda y España, especialmente en lo concerniente a la mala gobernanza y a la dimensión institucional de ambas fue objeto de análisis en este trabajo, pág. 412.

ción simbólica que tradicionalmente se les asigna y exprimir su capacidad de moderar, siguiendo a Constant, adoptando reacciones sin precedentes. Así, el Presidente de Islandia rehusó firmar la ley de indemnizaciones a los ahorradores británicos y holandeses tras el colapso del banco *Icesave*, aprobada en el Parlamento (Althing), derivando su sometimiento a un referéndum (2); el rol activo del Presidente de la República Italiana quien en noviembre de 2011 alentó la formación de un gobierno de expertos con el propósito específico de poner en práctica las reformas económicas y administrativas que pudieran contribuir a superar la crisis (3) o el esfuerzo para incrementar su autoridad e influencia política de los sucesivos presidentes letones (4). La crisis ha sido un factor determinante en la conformación de gobiernos de coalición, si bien su implementación ha sido dispar, como se ilustra en el caso británico o en el griego. El poder ejecutivo también ha tenido una variante novedosa, sobre la que repararemos posteriormente, de la mano del recurso a los tecnócratas, bien pasando a ostentar cargos gubernativos (Italia, Grecia) o a colocarse a la sombra de los mismos de la mano de la creación nuevas autoridades de supervisión, como en Irlanda o en España. El rol del castigo en los tiempos de crisis se ha centrado en los ejecutivos (Italia, Islandia —*impeachment*—, Irlanda, España, Portugal, Grecia...) reivindicando una catarsis en la que confluyen la prevención de la mala gestión futura y la correlativa penalización.

En lo que concierne al poder legislativo, su afectación por la crisis es tanto formal como material. La legislación que la crisis ha obligado a aprobar ha canalizado una prolongación pragmática de las Constituciones que ha incidido en la regulación de los derechos y de los principios en ellas contenidos. El sello de emergencia se ha imprimido generalmente en el proceso de su tramitación, celeridad que no sólo ha afectado a la calidad de las normas sino a la identidad de la institución, de manera que aun sin quebrantar la legalidad, se está produciendo una profunda alteración en su legitimidad, al limitarse sustancialmente el tiempo para el debate, la deliberación y el consenso. A este dato hay que agregar el uso ascendente de los Decretos-leyes (5) que ha hecho que el proceso legislativo cambie sustancialmente durante la crisis financiera. En ese río revuelto el peor parado ha sido el Parlamento húngaro, al que se ha vetado su participación en materias financieras y, como contrapunto, el fortalecimiento de

(2) THORARENSENSEN, B. (2013): 265.

(3) GROPPI, T.; SPIGNO, I., y VIZIOLI, N. (2013): 91 y 103. Sobre los gobiernos tecnocráticos SEIJAS VILLADANGOS, E. (2012): «Los gobiernos de los Estados en la Unión Europea», en MATIA PORTILLA, F. J.: *Pluralidad territorial, nuevos derechos y garantías*, Comares, págs. 117-145.

(4) BALODIS, R., y PLEPS, J. (2013): 129.

(5) RUIZ ROBLEDO, A. (2013): 145-148.

los Parlamentos británico —impulsado por la existencia de un gobierno de coalición— e islandés. El rol de los jueces como garantes del Estado de Derecho se ha puesto a prueba durante la crisis. Litigar la constitucionalidad de las medidas adoptadas fue una consecuencia inevitable que ha contribuido a consolidar una «jurisprudencia de la crisis».

La crisis ha sido un estímulo o un factor desencadenante de la reforma constitucional. Todas las crisis afectan a la estabilidad de la Norma Fundamental, pero ésta es especialmente sensible a aquellos procesos que tienen su origen en disfunciones del sistema político, en ese contexto lo que se ha producido es un auténtico «frenesí sobre la reforma constitucional» (6). La casuística se puede reconducir a tres referencias: un cambio radical, reformas y modificaciones parciales o la intangibilidad de la Constitución que obliga a que los cambios circunvalen su texto.

La radicalidad de las reformas constitucionales afecta a los aspectos procesales formales y a la dimensión material sustantiva de las mismas. Desde el punto de vista de la posibilidad de afrontar cambios revolucionarios en la tradicional forma de elaborar las Constituciones es preciso hacer una referencia a Islandia, donde se priorizó la participación democrática merced a la creación de una Asamblea Nacional, integrada por 950 personas elegidas aleatoriamente del censo electoral, de la que se postularían 522 candidatos de los que resultarían elegidos en una elección, hay que decir que con una baja participación, los 25 componentes del Consejo Constitucional a los que se dio cuatro meses para cambiar la Constitución de 1944 fruto de su segregación de Dinamarca. Las aspiraciones depurativas del proceso terminaron por ahogar al mismo, al reconducirle a los cauces tradicionales de ratificación parlamentaria en los que se diluyó. La dificultad para sostener el entusiasmo ciudadano durante el necesariamente sosegado proceso de redacción de una Constitución fue su talón de Aquiles. Bien distinto es el caso de la Constitución húngara, en el que procesalmente la mayoría absoluta con la que el electorado canalizó su respuesta política a la crisis, retornó tal apoyo mediante la redacción de una Constitución *ex novo*, en la que se preocupó de eliminar cualquier resistencia, especialmente jurisdiccional, a las propuestas legislativas y ejecutivas para desarrollar respuestas a la crisis económica.

Un punto intermedio es el de aquellos Estados que han desarrollado reformas parciales de sus ordenamientos constitucionales, bien como recursos activos o como reacciones pasivas a la crisis (Reino Unido, Letonia, Irlanda). En ese estadio intermedio, los países que han afrontado la inserción de la regla de

(6) *Ibidem*, pág. 22.

la estabilidad presupuestaria en sus Constituciones han sido Alemania, Francia, Italia y España, siendo estos dos los que centran nuestro comentario. Finalmente, el extremo opuesto protagonizado por Portugal y Grecia, Estados en los que la Constitución no se ha reformado, comparten el rigor de los requisitos de reforma constitucional, en Portugal la imposibilidad de alcanzar una mayoría de 2/3 y en Grecia, «no se admitirá revisión alguna de la Constitución antes de haber expirado el lapso de cinco años desde el final de la revisión anterior» (art. 110.6), lo que conlleva que tras haberse reformado en mayo de 2008 no podría afrontarse reforma alguna hasta mayo de 2013, un rígido corsé que ha embriado la posibilidad de que la Constitución se acercase a la inmediatez de los cambios a adoptar para abordar la crisis.

Una cuestión que ha concitado sumo interés es *la afectación a los derechos fundamentales por la crisis*. Los recortes presupuestarios, los acuerdos de rescate, la regulación vía Decretos-leyes, la rapidez con que han de adoptarse las decisiones, la redefinición en las prioridades de las políticas gubernativas han generado un clima de tensión extrema que se ha proyectado sobre los derechos de los ciudadanos. Tres interrogantes ayudan a explicar lo acaecido: ¿qué derechos?, ¿de quién?, ¿cómo se han afectado los derechos? Los derechos afectados por la crisis son esencialmente de contenido socioeconómico, especialmente los derechos laborales, pero no debemos obviar la deriva hacia los derechos civiles, como, por ejemplo, los derechos de manifestación, reunión, expresión o los de participación. La debilidad es un blanco fácil para la crisis, los Estados más débiles, los estratos sociales más débiles, los ciudadanos más débiles, es precisamente hacia ellos donde han de dirigirse las miradas más atentas y más rigurosas que impidan una afectación indiscriminada e incondicionada de sus derechos.

Así, las respuestas de las Constituciones a la crisis financieras se dibujan en la obra *Constitutions in the Global Financial Crisis. A comparative analysis* con un grafismo sumamente interesante al diferenciar los órdenes constitucionales que se han ajustado (Irlanda, Italia, Letonia, España y Reino Unido), los que se han doblegado o sometido (Grecia y Portugal), los que han quebrado (Hungría e Islandia) y el que ha resistido (Estados Unidos de Norteamérica).

David Gwin Morgan (University College Cork) plantea la conexión de la crisis financiera y la Constitución en Irlanda desde una pragmatismo curioso con el que se entona un *mea culpa* a la par que se reconoce la incapacidad de que el marco estatal provea la salvación, al menos económica. Destaca la implicación ciudadana irlandesa en el proceso político de recuperación institucional, glosando la propuesta de Convención constitucional, así como la escasa contestación social o desobediencia civil «quizá, porque en algún grado, muchos

individuos a título privado creen que su propia extravagancia ha contribuido a la crisis» (7). Esta reflexión es curiosa y singular, puesto que lo común es la dificultad para asumir responsabilidades en la previsión, generación y tratamiento de la crisis.

La percepción italiana de la crisis, formulada por las profesoras Groppi, Spigno y el profesor Vizioli, repara en las causas, esencialmente, en el sistema político consociacional que caracterizó a Italia tras la 2.^a G. M. rendido al clientelismo político y a la corrupción que obligaba a recurrir al gasto como precio a pagar para alcanzar el consenso. En lo que se refiere a las consecuencias constitucionales de la crisis, éstas se ciñen estrictamente a la necesidad de mejorar las instituciones italianas en un contexto global. El eslabón entre ambos razonamientos repara en el proceso de reforma constitucional hetero-dirigida que tuvo que afrontar Italia (8), la fuente de legitimación que se exige a la misma, los mercados, en cuanto la economía es la que establece la agenda política, con la consiguiente marginación de los cuerpos democráticamente elegidos, tanto por las fuerzas económico-financieras, como por los actores supranacionales deficitarios en términos democráticos. La conclusión es muy ambiciosa, «es el tiempo de reacción de los órganos democráticos» (pág. 113), pero no sólo a escala estatal, sino a nivel europeo, desde una Europa que se reivindica federal.

Letonia, que estrenó 2014 de la mano de su incorporación al euro, se presenta por los profesores de la Universidad de Letonia, Balodis y Pleps, quienes nos descubren el potencial de la reordenación de los poderes del Estado a la sombra de una Norma Fundamental lacónica, carente de Constitución económica, en el que destaca el rol desempeñado por el Tribunal Constitucional. Los supuestos de hecho que se cuestionaron fueron la bajada de los sueldos de los funcionarios, particularmente de los jueces, la congelación y reducción de las pensiones. Desde esos *prius* el Constitucional letón articuló un mecanismo encaminado a asegurar un examen especial de los objetivos reformistas del legislador. Esto supondría que el Tribunal Constitucional debería investigar si «el legislativo había escogido soluciones socialmente responsables» (9).

El capítulo dedicado a España es el que más interés ha concitado. Magistralmente escrito por el profesor Agustín Ruiz Robledo, desgana de un modo perspicaz los aspectos políticos, económicos y sociales de la crisis. «En 2007 España era un país donde todo parecía ir bien...» (10), empero las debilidades

(7) GWYNN MORGAN, D. (2013): 67.

(8) GROPPi, T.; SPIGNO, I., y VIZIOLI, N. (2013): 93.

(9) Sentencia 2011-03-01, 19 de diciembre, par. 24. BALODIS, R., y PLEPS, J. (2013): 124.

(10) RUIZ ROBLEDO, A. (2013): 141.

políticas, económicas y sociales, cuyo punto de inflexión nos remite al crecimiento exponencial de la tasa de desempleo, hicieron que de la bonanza se pasase a la desaceleración económica, de ahí a la crisis y, finalmente, la claudicación ante la recesión, en enero de 2009. La respuesta política económica experimentó un giro de 180°, de afrontar la crisis con políticas de gasto se pasó a responder a la misma con medidas de austeridad. Las réplicas fueron de índole social, huelgas generales, de cariz normativo, reforma de la Constitución, y político, con la derrota electoral del PSOE. En ese contexto, la interpretación de la Constitución se ha visto afectada de modo determinante por la crisis. Por un lado, la que se ha denominado «interpretación popular de la Constitución» que ha asumido una devaluación de la Constitución, «al convertirse en un texto a los ojos de muchos ciudadanos incapaz de protegerles, tal y como ellos lo entienden» (pág. 144). Por su parte, políticamente, la Constitución ha sido utilizada en los foros más pendencieros como acicate para reavivar conflictos territoriales, en la proliferación de recursos ante el Tribunal Constitucional y en la acusación al ejecutivo de «violar la ley suprema» (pág. 144). La preeminencia del ejecutivo, a la que se ha aludido en párrafos precedentes, es analizada con rigor advirtiendo de la deriva de nuestro sistema parlamentario, de la mano del uso extensivo que se ha realizado de los «decretos-leyes». Finalmente, la interpretación jurisprudencial, en la que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han pasado a tener en cuenta las consecuencias económicas de sus decisiones, evitando el *fiat iustitia et pereat mundus*. «Es un uso responsable del poder de juzgar a favor de la comunidad, pero conlleva el riesgo de debilitar controles sobre las autoridades públicas, que pueden estar tentadas de abusar de su poder a partir de la idea de que en situaciones excepcionales está todo permitido» (pág. 165). El artículo concluye con un preciso y detallado análisis de la reforma constitucional desencadenada por la crisis: el *iter* de la reforma, el contenido, una glosa exhaustiva del artículo 135 y un análisis de los efectos de dicha reforma. La calidad de este estudio le convierte en un documento de referencia para el mundo académico, especialmente global, a la hora de reparar en el momento constitucional español en un contexto de crisis.

La singularidad constitucional y europea de Gran Bretaña no ha sido un eximente suficiente para eludir los efectos de la crisis. El profesor de la Universidad de Warwick, John McEldowney, afronta una revisión de los hechos políticos y jurídicos que acompañaron a la crisis financiera extrayendo unas lecciones interesantes de dicha experiencia. La palabra clave es la exigencia de responsabilidad (11), con cuatro flancos: el sistema parlamentario de res-

(11) MCELDOWNEY, J. F. (2013): 179.

ponsabilidad, la protección de los derechos, la formación de un gobierno de coalición y el impacto de la fijación de la duración del mandato parlamentario. La bancarota y la quiebra de bancos no es nueva en Reino Unido, si bien de las críticas políticas y públicas no se había derivado ninguna responsabilidad por el manifiesto fracaso de los sistemas regulatorios. Con ese precedente, la apuesta por potenciar la responsabilidad parlamentaria ha implicado la aprobación de una Ley de responsabilidad fiscal y de un entramado institucional de responsabilidad presupuestaria con el objetivo de alcanzar un «debt brake», un mecanismo constitucional que busque asegurar que la política fiscal sea inmune a la interferencia política directa (pág. 183). El impacto de la crisis sobre el sistema político y el sistema de partidos ha sido más evidente. Con la aprobación de la Ley de mandato parlamentario fijo, en 2011, estamos asistiendo a una gradual transformación hacia la codificación del sistema constitucional británico, circunstancia que se ha reforzado con el «Cabinet Manual», fruto del acuerdo de coalición entre conservadores y liberales (pág. 181). Finalmente, la crisis ha contribuido a incrementar un euroescepticismo endémico en la isla.

El bloque de Estados que han tenido que acatar sumisamente las consecuencias que ha acarreado la crisis han sido Grecia y Portugal. Los profesores de la Universidad del Peloponeso y de la Universidad Nacional de Atenas, Xenophon Contiades y Joanis Tassopoulos, valoran cómo una crisis que llegó tarde a Grecia, en el otoño de 2009, la ha sacudido con una virulencia inusitada aliándose para ello a una debilidad estructural en lo económico y con una fragilidad agónica en lo político. Las dos consecuencias más relevantes del impacto de la crisis se ciernen sobre la legitimidad constitucional y sobre el sistema político. La legitimidad constitucional, fundamentalmente bipolar (12), reconociendo el principio de gobernanza europea y el nacional, ha priorizado el primero de ellos, de lo que se ha derivado un impacto subsidiario sobre el sistema político que ha derivado en dinamitar la disciplina de voto, en fragmentar el sistema de partidos y en propiciar el ascenso de opciones extremistas, como Amanecer Dorado. Desde la Universidad de Coimbra, Jonatas Machado transmite una sensible narración de la inmediatez y el dramatismo con que la crisis se hizo notar en Portugal. «La crisis enfatizó la importancia de la íntima relación entre auto-determinación política y constitucional, por un lado, y los fundamentos fiscales y financieros del Estado democrático, por otro» (13). El fracaso constitucional presenta una doble dimensión. Por un lado, la Constitución, sus instituciones y los procedimientos que regula se han evidenciado como totalmente incapaces

(12) CONTIADES, X., y TASSOPOULOS, I. A. (2013): 211.

(13) MACHADO, J. (2013): 220.

de ofrecer un escenario para afrontar una crisis de proporciones cataclísmicas. La ausencia de mecanismos suficientes y eficaces de control en áreas vitales como el gasto público, el préstamo público, la cooperación público privada, la gestión pública o el funcionamiento de los sistemas financieros avaló la indefensión ante la crisis. Por otro, el ejercicio de un constitucionalismo sin soberanía (pág. 231) ha hecho que la soberanía no haya desaparecido, pero sí transformado. La soberanía que se ha perdido en el nivel europeo ha sido capturada por los Estados más fuertes (Francia y Alemania), por las instituciones financieras más poderosas (las agencias de calificación, los bancos de inversión), por los fondos privados y por los soberanos (China, Brasil, Qatar). La respuesta, promocionar un «derecho constitucional preventivo» (pág. 223) cuyo epicentro radique en potenciar un sistema de frenos y contrapesos transparente que avale gobiernos creíbles, parlamentos fuertes y tribunales constitucionales independientes que salvaguarden los derechos de los ciudadanos.

El camino de la ruptura y de la subversión ha sido la opción islandesa y la húngara. La entrada en vigor de una nueva Constitución en enero de 2012 marca definitivamente el viraje húngaro, analizado por Zoltan Szente, de la Universidad de Győr, hacia la destrucción de la confianza pública en las instituciones políticas en general. El triunfo en las elecciones de abril de 2010 de Fidesz, el partido conservador húngaro, con un 68 por 100 fue el detonante de convertir a la Constitución en un arma de bloqueo frente a cualquier tentativa de afectar los intereses políticos del Gobierno. Es importante destacar el ascenso del partido de extrema derecha Jobbik, que ante la anulación del socialismo ha ejercido de oposición. La clave es la restricción del control judicial a las finanzas públicas (14), junto a un debilitamiento del Tribunal Constitucional. Si Hungría ha sido revolucionaria en el fondo, Islandia ha sido víctima de un furor por las formas. Desde la Universidad de Islandia, Björg Thorarensen evidencia cómo desde el mismo presupuesto de hecho constatado en otros Estados, «carencia de confianza sin precedentes en los partidos políticos como en los cuerpos representativos» (15), se ha buscado democratizar la Constitución, de la mano de crear una Asamblea Constituyente popular, pero cuyo esfuerzo de redactar una nueva Constitución ha sido vano al no tramitarse parlamentariamente. Islandia ha sido un ejemplo de cómo las decisiones económicas internas afectan a otros Estados, *v. gr.*, el no reconocimiento de la deuda, lo que hubiera creado una debacle global sin precedentes si el promotor hubiese sido otro Estado más grande.

(14) SZENTE, Z. (2013): 251.

(15) THORARENSEN, B. (2013): 275.

La visión que desde el otro lado del Océano se ofrece por Mark Tushnet, de la Universidad de Harvard, repara en el riesgo de la hiperpolarización de los partidos políticos, en la medida en que se ha instalado como pauta el absoluto rechazo de los partidos mayoritarios a convenir la legitimidad política del programa del otro partido alternativo, lejos de aquellos tiempos donde podíamos encontrar demócratas conservadores y republicanos liberales. Una de las apuestas teóricas que más relevancia han otorgado al profesor Tushnet se trae a colación con la necesidad de reparar en lo que llama «constitutional hardball» (16) (juego duro constitucional) con la que atiende a las tensiones que se imprimen al sistema constitucional, merced a las prácticas políticas ideadas por un partido o por un movimiento, que aun estando dentro de los límites de constitucionalidad generan una disconformidad y un reto constitucional. Una especie de mutación constitucional de alto voltaje, que anuncia una crisis constitucional.

En resumen, tras este repaso exhaustivo la conclusión es que nos hallamos ante un libro completo y complejo, sumamente interesante e ilustrativo en la coyuntura actual. A su comprensión hemos agregado exiguas reflexiones, que son únicamente un esbozo de lo que pudiera ser la senda hacia una *Nueva Constitución Económica*.

(16) TUSHNET, M. (2013): 291.